Año de 1938 Lunes 20 de Junio Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Se ha elevado a este Ministerio, por mediación del Gobierno Civil de Guipúzcoa, una certificación expedida por el Secretario de la Diputación de aquella provincia, en la que se hace constar que don Miguel Sarasola Echeverría, perteneciente al reemplazo de 1941, ha solicitado la expedición de un certificado de exención del servicio militar como comprendido en el caso tercero del artículo quinto de la Ley de 21 de Julio de 1876, y que don José Manuel Sarasola, padre de dicho mozo, aparece inscripto en la lista de voluntarios de la villa de Lezo, publicada en el número 80 de la «Gaceta de Madrid» del día 20 de Marzo de 1896.

El privilegio que se intenta hacer valer con esta documentación es la exención del llamamiento a filas autorizada para «los que acreditaren que ellos, o sus padres, han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación», privilegio que arranca de la Ley de 1876 y se regula por la de 2 de Abril de 1896, la que en su artículo primero atribuye al Ministerio de la Gobernación la definitiva resolución.

Esta exención ha sido acogida por la legislación posterior sobre reclutamiento, qué mantenía así un estado de derecho cuya subsistencia formal nadie discutía.

Pero formulada una petición de ese género, precisamente después del 17 de Julio de 1936, intentando ampararse en un beneficio con el que se quiso premiar la defensa de un ideario que se denominó liberal frente a las fuerzas que representaban el tradicionalismo, se plantea la validez de un precepto legal que tan en contradicción está con el espíritu de nuestra Cruzada.

Interesado informe sobre el particular del Ministerio de Defensa Nacional, la Subsecretaría del Ejército lo ha emitido en el sentido de que procede desestimar las peticiones de certificados de la índole del indicado, por la manifiesta discrepancia de aquel privilegio con los ideales del actual Movimiento Nacional, significando que por la extinguida Secretaría de Guerra, y con fecha 24 de Mayo del año anterior, se comunicó al General Jefe de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación se dejaba sin efecto la aplicación del artículo 519 del Reglamento de Reclutamiento, en el que se recogía la disposición de que se ha hecho mérito.

La concesión de la exención mencionada significaba un *derecho* respetable dentro de una concepción de los deberes nacionales, que consideraba como una *carga*, incluso redimible a metálico, el defender la Patria con las armas. Hoy, felizmente, por el contrario, ese deber tiene el rango de un *honor*, cuya privación sin más motivo que el expresado u otro de análoga naturaleza implicaría una lesión en el patrimonio moral de los presuntos beneficiarios. Así lo ha comprendido nuestra heroica juventud, que se ha anticipado, en innumerables casos, al llamamiento, recabando antes de tiempo el ejercicio del *derecho castrense*.

Es indudable, por otra parte, que las exenciones del tipo de la que se pretende pierden su valor en época de guerra, y más si ésta reviste los caracteres de singularidad en nuestra historia que adornan a la actual contienda. Tal sucede con los privilegios del capítulo XVII de la Ley de Reclutamiento, cuya suspensión está ya decretada.

Pero, aparte estas consideraciones, el Movimiento Nacional, revolucionario en su procedimiento y en su propósito, tiene virtualidad suficiente para producir la derogación de aquella parte del ordenamiento jurídico, inspirada en principios incompatibles con los que tantas vidas cuesta defender. Y es incuestionable que la exencion de servicio militar de que se viene haciendo mérito sólo podría ampararse en normas comprendidas en esa legislación insubsistente. Es absurdo pensar que, cuando tanto sacrificio cuesta la extirpación de un sistema de ordenación pública contra el que el Carlismo luchó denodadamente, se mantengan unas recompensas concedidas a los que de espaldas al espíritu nacional contribuyeron a su consolidación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto que se deniegue la exención del servicio militar del mozo Miguel Sarasola Echeverría, perteneciente al reemplazo de 1941, y que se declare, con carácter general, que no está vigente la exención a que se refiere el caso tercero del artículo quinto de la Ley de 21 de Julio de 1896 y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—R. Serrano Suñer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Documentación

Por los Centros, Dependencias y Unidades Militares se procederá a la apertura de hojas de servicios y de hechos de los Oficiales provisionales y personal militarizado, no honorario, con asimilación de Oficial, que a ellos estén afectos, consignándose sus vicisitudes militares desde la fecha de su ingreso en el servicio, a cuyo fin se solicitarán de los Cuerpos en que los interesados hubieren prestado anteriormente sus servicios los antecedentes oportunos y, caso de no poderlos obtener por este medio, se pedirá al Oficial o asimilado de que se trate declaración jurada de los datos precisos para formular dicha documentación.

Burgos, 11 de Junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 14 Junio, n.º 589).

MNISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decreto

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en disponer que el párrafo último del artículo quinto del Decreto-ley de veintiuno de Enero del corriente año del citado Departamento, se entiende modificado en el sentido de que las clasificaciones, o pronunciados que se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado*, lo serán sin limitaciones, debiendo en consecuencia, hacerse públicas las relaciones o listas de admitidos, disponibles, jubilados y separados.

Dado en Burgos a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de Mayo último y a fin de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para poder percibir dichos intereses de la Deuda, es indispensable que los Títulos se hallen en el territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo. La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas a que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de tener éstos los títulos en su poder, y en la del lugar en que el depósito aparezca constituído, cuando los títulos hayan sido objeto del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicantes en la Zona ocupada.

Si el interesado tuviere constituídos depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero. Los propietarios o legítimos poseedores, habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, *cuando los títulos se hallen en su poder*, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad o, en su caso, la legítima posesión de los valores de que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesariamente han de ajustarse los peticionarios.

Las declaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el sello de la oficina correspondiente y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos en la declaración no exceda de 1.000 pesetas, solamente será reintegrado—con timbre de veinticinco céntimos—el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre de pesetas 1,50 y el que se devuelva al interesado con otro de 0,25 pesetas.

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propieiario o poseedor, se harán constar esos extremos, con indicación de la autoridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Pre-

sidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937.

Si no se cumple este requisito—bien por tratarse de territorios liberados con posterioridad a aquella fecha o por otras causas—o aun cumpliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora se formule, deberán los interesados exponer y fundamentar debidamente la razón de la omisión en el primer caso, o de la diferencia en el segundo. La falta de esa justificación, a juicio de la Junta creada por el número octavo de esta Orden, determinará la suspensión del pago de los intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y parcial, en el último, hasta tanto que el Servicio Nacional de la Deuda acuerde en definitiva lo procedente en orden al particular de que se trata.

c) Los títulos de las Deudas cuyos intereses deban percibirse.

d) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado, prueben, a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos, y

e) La factura de los cupones que se presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en el número 11 de la presente Orden.

Cuarto. *Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados* en oficinas públicas o establecimientos de crédito *con anterioridad al 19 de Julio de 1936*, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los apartados a), b) y e), del número anterior, y además, una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada, por la oficina o establecimiento en que los títulos estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo último.

En los casos en que el interesado tenga formalizados varios depósitos, presentará tantas declaraciones como sean éstos. Sin embargo, bastará una sola cuando los depósitos aparezcan constituidos en el mismo establecimiento de una localidad y se refieran a títulos de idéntica clase de Deuda.

Tratándose de depósitos indistintos, el solicitante consignará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firman conjuntamente la declaración.

Si la documentación se presentare a través de los establecimientos de crédito, podrán éstos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos. En tal caso, habrán de remitirse los expedientes con una relación en la que se hagan constar todos aquellos a los que la factura de cupones se refiere.

Quinto. En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de Julio de 1936, o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituídos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b) y e) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación—ajustada al modelo oficial—extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936.

Sexto. Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes a títulos o inscripciones nominativos, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo. Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición deberán ir firmadas por el propietario, o en su caso por el legítimo poseedor. La Administración exigirá el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieran depositados, tal conocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegaciones de Hacienda de los documentos exigidos por esta Orden podrá llevarse a cabo por medio de mandatario verbal.

Octavo. Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las declaraciones juradas con los documentos que han de acompañarlas, se procederá a la calificación de la propiedad o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado.

Esta calificación la llevará a cabo una Junta, integrada en cada provincia por el Delegado de Hacienda—que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo que la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente, en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A a E del artículo tercero de la ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algún otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda, para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno. Cuando no resulte debidamente acreditada la legítima pertenencia de los títulos presentados, serán intervenidos, dándose cuenta inmediata por la Comisión calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos oportunos, y por si fuera de aplicación el artículo tercero del Decreto número 119 dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de Septiembre de 1936.

Décimo. Hecha la clasificación de propiedad o de posesión, se pasarán las facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hacienda respectivas, para la tramitación ordinaria, con la única modificación de que las atribuciones otorgadas en este particular a la suprimida Dirección General de la Deuda se entienden transferidas por ahora a los Delegados de Hacienda, quedando, por tanto, a cargo de éstos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo. La factura de cupones deberá presetarse, aunque éstos se hayan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concurra alguna de esas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos, mediante un cajetín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Idéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aún objeto de canje.

Duodécimo. Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia, autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley de 12 de Mayo último y por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra «Justificado» el número asignado a la declaración jurada en el registro especial, el lugar, la fecha y el sello de la dependencia.

Cuando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero. Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda, y abrirán desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación.

Décimocuarto. Las autoridades judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro o de las especiales a que esta Orden se contrae, como consecuencia de denuncia sobre robo, hurto o extravío, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verificado, una relación de los títulos a que las expresadas retenciones se refieren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos y domicilios de los denunciantes. Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial*.

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder, dispondrá su publicación en aquel periódico para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses, sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de Mayo último.

Décimoquinto. Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía fijada por el artículo quinto de la Ley de 12 de Mayo último, en los casos de infracción dolosa de las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirá el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto. A todos los efectos de la Ley de 12 de Mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por «Deudas Especiales» las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, las de la Compañía Trasatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección tercera de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo. Las normas establecidas en esta disposición son aplicables a todas las calses de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que pimeramente han de hacerse efectivos, sólo se admitirá por de pronto en las Delegaciones de Hacienda la documentación que afecte al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDENES

Es la del Corpus Christi fiesta de unidad católica. Los fieles todos, cualquiera que sea su rango y condición, se sienten unidos por la presencia del Señor en la Eucaristía.

Comprendiendo nuestra Patria la significación de esta festividad, la celebró con pompa extraordinaria y originales matices, afianzando así su unidad nacional, que tanto debe al Catolicismo.

Por ello, no con frialdad protocolaria, sino recordando nuestra gloriosa tradición, y con la vista puesta en la trayectoria y propósitos de nuestra Revolución Nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se declara feriado, a todos los efectos, el día del «Corpus Christi».

Artículo segundo. Por los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Delegados de Trabajo, se dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornada de trabajo, abono de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos, 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Siendo gloriosa tradición española conmemorar la festividad del Corpus Christi con espectáculos teatrales que, inspirados en el dogma eucarístico brinden al pueblo grave enseñanza, arte depurado y honesto esparcimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se restablece la conmemoración teatral del Corpus Christi y se confía la misma al Departamento de Teatro del Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo segundo. Se designa la ciudad de Segovia como sede para la celebración de los Autos Sacramentales.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Propaganda establecerá en dicha ciudad una Junta Permanente, encargada de arbitrar las medidas para la conmemoración teatral del Corpus Christi en las distintas ciudades españolas.

Artículo cuarto. Todos los años se premiará el mejor Auto Sacramental presentado en el concurso, cuyas bases establecerá en su día el Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo quinto. Para asegurar la exactitud dogmática y la dignidad teológica de la representación, se someterán ambas al criterio de las Autoridades Eclesiásticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio.

El Decreto de 25 de Marzo último indicaba en su preámbulo que del Ministerio del Interior, y de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones habían de partir las orientaciones fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra, obedeciendo a un plan y a un criterio unitario fundamental, sin desdeñar ni desconocer la variedad de casos y la pluralidad de esfuerzos.

En su artículo 5.° se autorizaba a este Departamento para dictar las disposiciones complementarias para su ejecución. Y siendo preocupación del Gobierno acometer este problema con la máxima urgencia y dictar las normas de organización y funcionamiento del mencionado Servicio Nacional, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Dependiendo de la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, se constituirán Comisiones de Zona designadas libremente por este Ministerio. Serán siete, y abarcarán: Primera, la Zona Cantábrica; segunda, la Zona Vascongada; tercera, la Zona Aragonesa; cuarta, la Zona Bético-Extremeña; quinta, la Castellana; sexta, la Levantina; séptima, la Manchega.

Las capitalidades de las cuatro primeras serán, respectivamente, Oviedo, Bilbao, Zaragoza y Sevilla.

Artículo segundo. Dichas Comisiones estarán integradas por un Presidente-Delegado de la Jefatura del Servicio Nacional, una Sección Técnica, dirigida por un Arquitecto funcionario público, y a la que se adscribirán los técnicos que sean precisos, y un Abogado del Estado. La Comisión podrá llamar a colaborar en sus tareas al Fiscal de la Vivienda, y a técnicos de todas clases, asi como a las representaciones de los intereses afectados (Cámaras Oficiales, Sindicatos, Corporaciones, etcétera) en la medida que sea precisa su audiencia o asesoramiento. También podrán dirigirse, solicitando datos e informes, a Organismos oficiales y particulares.

Artículo tercero. La capitalidad de las Comisiones de Zona no designada en el artículo primero radicará en la población que señale este Ministerio, viniendo obligados los Ayuntamientos a proporcionar local y material necesario, y las Diputaciones Provinciales el personal administrativo que se considere preciso para el desenvolvimiento normal de ellas.

Artículo cuarto. Serán funciones de las Comisiones:

a) El incoar y tramitar todos los expedientes referentes a la Zona donde ejerzan su función, en relación con las obras a realizar en la misma, bien de reconstrucción o de reparación, por hechos ocurridos como consecuencia de la guerra, y a partir del 18 de Julio de 1936.

b) Facilitar y obtener cuantos datos e informes sean pedidos por la Jefatura Nacional del Servicio.

c) Proponer cuantas medidas crean oportunas y necesarias para el plan de reconstrucción o reparación de los edificios de su Zona.

d) Ejecutar cuantas órdenes y servicios se le encomienden por la Jefatura Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

e) Proponer el nombramiento de Subcomisiones en distintas comarcas de su jurisdicción, que podrán ser o no aceptadas por este Ministerio.

Artículo quinto. Los expedientes que han de formar las Comisiones de Zona serán de cinco clases:

a) De reconstrucción o reparación de monumentos artísticos o nacionales.

b) De reparación o reconstrucción de edificios de la Iglesia.

c) Reconstrucción o reparación de edificios y servicios propios del Estado.

d) Reconstrucción o reparación de edificios y servicios provinciales o municipales, y

e) Reconstrucción o reparación de edificios particulares o de Empresas.

En cuanto a los tres primeros, formularán a la Jefatura Nacional del Servicio el orden de preferencia de las obras, plan de ejecución, proyectos y presupuestos formados por los respectivos Organismos de que dependan, elevándolos con su informe, en el que tendrán en cuenta los materiales y obreros que haya en las localidades respectivas, número de prisioneros que convendrían emplear en las obras, alojamiento para los mismos e informe o normas del Ayuntamiento respectivo por si el edificio que se trata de reconstruir o reparar pudiera estar sujeto a nueva alineación.

Los compredidos en el apartado d) precisarán los mismos datos reseñados anteriormente, ampliándolos con un informe del Servicio a que se destinan, necesidad de su reconstrucción o reparación, informe del Inspector provincial de Sanidad sobre capacidad, condiciones higiénicas, emplazamiento y salubridad del paraje de los edificios destinados a Hospitales, Sanatorios y demás fines benéficos provinciales o municipales.

En relación con el último apartado y clase de expedientes, las Comisiones de zona, en sus informes, deberán tener muy en cuenta las necesides de habitabilidad que haya que cubrir, indicando si el propietario está dispuesto a reconstruir o reparar por sus propios medios o en otro caso auxilios con que cuente o que solicite. Estos expedientes estarán formados por la instancia firmada por el peticionario, valoración del inmueble y de los daños ocasionados, memoria, proyecto y presupuesto de las obras a realizar formados por técnicos, certificaciones de las oficinas catastrales y municipales, pudiéndose suplir estos datos si hubiesen sido destruídas las oficinas, por declaraciones juradas de los interesados, visadas por los técnicos correspondientes, iuforme reservado de la Delegación de Orden Público respectiva, sobre la conducta social y patriótica del reclamante, informe sobre la total fortuna y medios de vida del solicitante, como asimismo sobre la cuantía absoluta y relativa del daño causado al mismo y títulos de propiedad presentados en la Comisión, acreditativos de su derecho o declaración testifical en su caso de no poder presentar aquellos que acrediten la propiedad del inmueble, informe de la Fiscalía de la Vivienda y del Ayuntamiento respectivo en cuanto a la alineación. Todos estos datos, cada Comisión de Zona los reflejará sucintamente en la ficha que se publica en esta Orden y que llevarán clasificadas por provincias, pueblos y orden alfabético de solicitantes dentro de cada uno de ellos.

Las Comisisnes de Zona harán en los expedientes un breve informe-propuesta de la resolución del mismo, la cual corresponderá al Ministerio del Interior.

Artículo sexto. Cuando para llenar las necesidades de habitabilidad de una población, no hubiere propietarios dispuestos a edificar, bien por sí o con el auxilio que se les preste, las Comisiones de Zona, oído el Ayuntamiento respectivo, propondrán los lugares de la edificación, para que con el informe de la Jefatura Nacional del Servicio, el Ministerio decida lo procedente.

Artículo séptimo. Todos los documentos que se presenten en las Comisiones de Zona, informes y fichas, se harán por duplicado, enviando los originales, formando expediente, a la Jefatura Nacional del Servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones, reservándose las copias, que conservarán archivadas.

Artículo octavo. Las iniciativas a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 25 de Marzo de 1938, con planos generales, proyectos financieros, suscripciones, concursos, etc., serán también elevados a este Ministerio por conducto y con informe de la Comisión de Zona respectiva.

Artículo noveno. Los auxilios que se concedan para la construcción o reparación, no prejuzgan en modo alguno el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior. Burgos.

ANVERSO

Comisión de la Zona..........................Número del expediente....
Provincia de..............................Municipio.................
Nombre del solicitante..
Descripción del edificio, aplicación y uso antes de los daños................
....
....
....
....
....
Valoración catastral en 18 de Julio de 1936...............................
Vida del inmueble en dicha época......................................
Daños sufridos y su causa...
....
....
¿Es susceptible de reparación?............¿Es necesaria su reconstrucción o reparación?....................¿Sujeto a nueva alineación?..............

REVERSO

¿Dispuesto a reconstruir?............ ¿Necesita auxilio económico?........
En qué cuantía................ Fortuna del solicitante.. .... En bienes muebles...... En inmuebles......... En valores....... En créditos......
Cuantía absoluta del daño.................. Idem relativa del daño en relación con la total fortuna..
Medios de vida..
Informe de la Delegación de Orden Público.............................
....
....
....
Cargas del inmueble..
Títulos de propiedad presentados.......................................
Resumen del Informe-propuesta de la Comisión Comarcal..................
....
....
....
....
....

(La ficha será de 16 por 22 cm.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de unificar el criterio de las Juntas Provinciales de Abastos, permitiendo, al propio tiempo, el rápido examen y comparación de los precios de los artículos que estaban en vigor en 18 de Julio de 1936 y los que rigen actualmente, así como la causa y proporción del aumento o disminución que han experimentado en cada provincia con relación a las restantes del territorio nacional, se publica el Estado-Indice al que deberán someterse las Juntas Provinciales de Abastos, que remitirán en el plazo de diez días a este Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes el correspondiente al mes de Mayo, debiendo hacerlo los meses sucesivos dentro de los diez primeros días de cada mes.

Burgos, 18 de Junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga.—

Sres. Gobernadores Civiles de las provincias, Presidentes de Juntas de Abastos.

Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes

ESTADÍSTICA
E INFORMACION

Provincia de ....

Mes de ....
Año de..........

ESTADO-INDICE comparativo de precios de artículos alimenticios, vestido, calzado y medicamentos considerados de primera necesidad que regían en 18 de Julio de 1936 y los actuales.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIOS En 18 de Julio 1936	PRECIOS En fin de (1)	Tanto por ciento Aumento	Tanto por ciento Disminución	Observaciones
Grupo I. – Productos agrícolas y derivados						
Achicoria	K					
Alfalfa	K					
Algarroba	K					
Arroz	K					
Avena	K					
Cacao	K					
Café	K					
Cebada	K					
Centeno	K					
Frutas	K					
Garbanzos	K					
Habas	K					
Hortalizas en general	K					
Judía blanca	K					
Judía pinta	K					
Lentejas	K					
Maíz	K					
Muelas	K					
Paja para piensos	K					
Paja larga	K					
Patatas	K					
Pimientos	K					
Trigo	K					
Yeros	K					
——						
Aceite corriente	K					
Aceite fino	K					
Aceite refinado	K					
Azúcar molida	K					
Azúcar cuadradillo	K					
Azúcar terrón	K					
Azúcar de caña	K					
Conservas vegetales	B					
Conservas en dulce	B					
Frutas secas	K					
Harina de trigo	K					
Harina lacteada	K					
Harina (otras)	K					
Pan	K					
Salvado	K					
Vinagre	L					
Vino blanco	L					
Vino tinto	L					
Vino generoso	L					
Grupo II.--Productos pecuarios y derivados						
Carne de cerdo	K					
Carne de cordero	K					
Carne de cordero lechal	K					
Carne de oveja	K					
Carne de ternera	K					
Carne de vaca	K					
Tocino fresco	K					
Tocino salado	K					
——						
Conservas alimenticias	B					
Embutidos en general	K					
Jamón	K					
Leche	L					
Leche condensada	B					
Leche en polvo	B					
Manteca de cerdo	K					
Manteca de vaca	K					
Queso fresco	K					
Queso salado	K					
Grupo III. – Productos avícolas, pesca y derivados						
Bacalao	K					
Besugo	K					
Conejos	P					
Gallinas	P					
Huevos	D					
Merluza	K					
Pollos	P					
Sardinas	K					
Otras aves						
Otros pescados	K					
Conservas de pescado	B					
Grupo IV. – Otros productos e industrias del frío						
Bujías esteáricas	K					
Chocolate	K					
Galletas	K					
Hielo	K					
Jabón común	K					
Lejía	L					
Pasta para sopa	K					
Sal fina	K					
Sal gruesa	K					
Velas	P					
a) Combustibles, gas y flúido eléctrico						
Antracita	K					
Cok	K					
Hulla	K					
Vegetal	K					
Flúido eléctrico	Kw					
Carburo						
Gas	Mc					
Gasolina	L					
Leña	K					
Petróleo	L					
b) Vestido y calzado						
Alpargatas	P					
Boinas						
Calcetines	P					
Calzado para caballero	P					
Idem para señora	P					
Idem para niños	P					
Idem para niñas	P					
Confecciones de caballero						
Confecciones de señora						
Driles	M					
Forrería	M					
Gorras						
Hilos para coser	C					
Medias	P					
Otros artículos de uso corriente						
Panas	M					
Sombreros de trabajo						
Tejidos para caballero	M					
Tejidos para señora	M					
Tela blanca	M					
Tela de color	M					
c) Medicamentos de uso corriente						

.... *de*.......... *de 19*..

EL PRESIDENTE,

(1) Póngase el mes de la fecha que corresponda.

OBSERVACIONES. En aquellos artículos que por su diversidad de clases sean distintos los precios, póngase el más bajo y el más elevado, refiriéndose a la misma unidad de peso.

Se consignarán las causas del aumento o disminución. Se hará constar si alguno de los artículos enumerados no existen en la provincia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Antigüedad correspondiente a las habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, la antigüedad que corresponde a los Jefes y Oficiales habilitados para ejercer el empleo inmediato superior, con arreglo al Decreto número 342 (B. O. núm.310) y Orden de 15 de Diciembre último (B. O. núm. 422), es la que tenía el Jefe u Oficial antes de obtener el retiro, en relación con sus compañeros de arma.

Burgos, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Bajas

Por los Generales Jefes de División podrá disponerse el cese en sus destinos de los Sargentos provisionales y asimilados, también provisionales, de categoría inferior a la de Oficial; pero para la baja en tales empleos del personal que los disfrute se elevará la correspondiente propuesta por dichas Autoridades al General Jefe del Ejército respectivo, el cual ordenará, en cada caso, la apertura de una información, de cuyo resultado dará cuenta a este Ministerio, para la resolución que corresponda.

Burgos, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Devengos

La orden de 9 de Febrero último (B. O. núm. 478), regulando el percibo en metálico de la ración de campaña, se entenderá rectificada en el sentido de que su reclamación es a partir de 8 de Enero anterior, fecha en que fué concedido tal beneficio.

Este disfrute en metálico corresponde a todo el personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados a estas categorías que, por razón de su destino, venían percibiéndola en especie o metálico, y su liquidación será por días.

Quedan subsistentes los demás extremos de la orden citada.

Burgos, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 15 de Junio, n.º 601)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno, de 21 de Abril de 1938, definió coordinadamente las normas fundamentales que han de regir en España en materia de divisas y comercio exterior. En su artículo cuarto, después de precisar la vinculación jerárquica del Comité de Moneda Extranjera al Ministerio de Hacienda, estableció, dentro de dicho Comité, un órgano deliberante y un órgano administrativo. Regulada la composición del primero de ellos, en el indicado precepto y establecidas por el artículo 5.º funciones peculiares del órgano deliberante, es menester ahora prescribir normas indispensables para la parte administrativa. Parece innecesario afirmar que no se pretende con ello instaurar una organización definitiva del servicio, por cuanto que aun teniendo ya experiencia sobrada para poseer criterio sobre dicho punto, las circunstancias actuales no aconsejan abordar reformas que exigen coyuntura más normal. Y habiendo facultado el artículo 10 de la disposición soberana de referencia, a los Ministerios correspondientes, para que puedan dictar las órdenes oportunas a los fines del cumplimiento y desarrollo del Decreto, este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, y de conformidad con lo informado por los Servicios Nacionales de Intervención y de lo Contencioso, se ha servido disponer lo siguiente:

I.—Normas sobre organización

1.º El Comité de Moneda Extranjera, creado por Decreto de 18 de Noviembre de 1936, es un Servicio estatal directamente dependiente del Ministerio de Hacienda, al que compete, por modo exclusivo, la administración de divisas en España.

2.º El Comité de Moneda Extranjera se compone de un órgano deliberante y un órgano administrativo. El órgano deliberante se constituye conforme determina el artículo cuarto del Decreto de 21 de Abril pasado, siendo su misión fundamental la señalada por el artículo quinto del mismo Decreto.

3.º A la Administración del Comité de Moneda Extranjera corresponde la centralización del comercio de divisas en España, la autorización de los movimientos de saldos en pesetas existentes en cuentas a favor de titulares que residan en el extranjero y las demás funciones de índole administrativa o ejecutiva que por disposiciones vigentes o futuras se asignen al Comité. En el ejercicio de su función, la Administración del Comité se atendrá a las normas contenidas en la presente Orden.

4.º Son superiores jerárquicos de la Administración del Comité de Moneda Extranjera: 1.º El Ministro de Hacienda. 2.º El Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

5.º En la jerarquía interna de la Administración del Comité ocupará el lugar superior el Director, que estará auxiliado en sus funciones por dos Subdirectores.

6.º La Administración del Comité se dividirá en los siguientes Negociados:

Secretaría.
Operaciones.
Caja.
Contabilidad.
Correspondencia.
Valores.
Estadística.
Investigación y Represión.

Los Negociados, con excepción del último, funcionarán al uso o estilo bancario, en orden a la consecución de la mayor eficiencia, atendida la índole de las operaciones que forman su cometido.

7.º Los cargos de Director, Subdirectores y Jefes de Negociado se proveerán por designación del Ministro de Hacienda. Los nombramientos tendrán carácter interino mientras dure la guerra, salvo que el nombrado hubiere ejercido cargo semejante en el Centro de Contratación de Moneda de Madrid. La destitución de los titulares a que este número se refiere corresponde al Ministro de Hacienda.

8.º En casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Subdirector más antiguo sustituirá al Director. Cuando dichos casos afecten al Subdirector más antiguo, será sustituído por el otro Subdirector.

9.º La firma, con representación bastante, de cuantos documentos emanen de la Administración del Comité, corresponde: a) Por medio individual, al Director y a los Subdirectores. b) Por modo conjunto, a los Jefes de Negociado que el Ministro de Hacienda designe.

10.º El personal restante de la Administración del Comité será nombrado y destituído por el Director, con aprobación del Ministro de Hacienda.

11.º La Dirección someterá al Ministerio de Hacienda el reglamento de régimen interior de la Administración del Comité, en el que se prescribirá el estado jurídico y la remuneración económica de losempleados.

II.—Normas sobre política de divisas

12. Coresponde al Ministro de Hacienda: a) La suprema dirección y vigilancia de la política de divisas. b) La aprobación de los cupos mensuales y suplementos a que se refieren los artículos quinto y sexto del Decreto de 21 de Abril de 1938. c) La alteración de los cambios oficiales de moneda extranjera. d) Las operaciones de crédito exterior que nutran las disponibilidades en divisas. e) Las facultades que se reserve específicamente y aquellas que por su importancia o naturaleza deban ser sometidas a la resolución ministerial.

13. Corresponde al Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio: a) Secundar las funciones del Ministro de Hacienda. b) Presidir el órgano deliberante del Comité de Moneda Extranjera. c) Servir de enlace entre el Comité y el Ministro de Hacienda. d) Centralizar las peticiones de divisas de los órganos y servicios estatales, para su curso a la Administración del Comité, previa aprobación del Ministro. e) Mantener contacto constante con la Dirección del Comité.

14. Corresponde al Director de la Administración del Comité: a) La Jefatura de todo el personal de dicha Administración. b) El ordenamiento, mando y fiscalización de los servicios sometidos a su dirección. c) La distribución armónica de las disponibilidades en divisas del Comité, en cuanto a Caja, corresponsales y clases de moneda. d) La autorización de las peticiones de divisas formuladas por particulares en virtud de causa distinta de importación, conforme a las reglas que la Superioridad le comunique. e) El orden en la cesión de divisas, sin perjuicio de las normas que el Ministerio pueda darle a este respecto. f) En general, la resolución de las incidencias y asuntos de la competencia de la Administración del Comité. g) Representar el criterio de la Administración del Comité en el órgano deliberante. h) Instruir y coordinar la actuación de los representantes del Comité, en la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, Vicepresidencia del Gobierno, Comités Sindicales y cualquier otro Organismo, de acuerdo con el Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio. i) Evacuar los informes que el Ministerio requiera y formular las consultas que estime pertinentes. j) Proponer al Ministerio las medidas propias de la competencia de éste que su celo la sugiera. k) Remitir diariamente al Jefe del Servicio Nacional parte del movimiento de divisas durante la jornada y saldos de posición al final del día, con especificación concreta de los principales cobros y pagos. l) Remitir mensualmente al Jefe del Servicio Nacional una estadística en que se totalicen los movimientos diarios del mes correspondente. m) Cuantas funciones se le encomienden específicamente.

III.—Normas sobre presupuesto, contabilidad y fiscalización.

15. La Administración del Comité formará anualmente un presupuesto de gastos de explotación, cuya aprobación corresponde al Ministro de Hacienda.

16. La Administración del Comité elevará mensualmente al Jefe del Servicio Nacional un estado de situación al fin de cada mes.

17. Asimismo, la Administración del Comité, en los tres meses siguientes al término de cada año natural, redactará una memoria explicativa de la gestión anual, a la que se adjuntará el balance y la cuenta de Ganancias y Pérdidas. Dichos documentos se someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda, que proveerá sobre los resultados de la explotación.

18. Dos Delegados del Jefe del Servicio Nacional de Intervención general, designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de aquél, actuarán permanentemente en la Administración del Comité con el carácter de censores.

La censura de estos funcionarios se ejercerá:

a) Sobre el proyecto de presupuesto anual de gastos de explotación.

b) Sobre los estados de situación de fin de mes y sus fundamentos.

c) Sobre la cuenta anual de ganancias y pérdidas y sus fundamentos.

d) Sobre el balance de fin de ejercicio y sus fundamentos.

19. El dictamen de los Censores acompañará a los documentos que en virtud de los números 15, 16 y 17 de esta Orden debe elevar la Administración del Comité al Ministerio de Hacienda.

IV.—Norma transitoria

Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente Orden, la Administración del Comité de Moneda rendirá cuenta de su gestión, desde la fecha fundacional hasta el 31 de Diciembre de 1937, acompañándola de una memoria explicativa. El expediente a que este párrafo se contrae será dictaminado por los Censores y elevado a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 15 de Junio de 1938. —Segundo Año Triunfal.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 3 de Mayo de 1938, ha tenido a bien disponer que queden constituídas las siguientes Comisiones de Incorporación Industrial y Mercatil:

Primero. *Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil, número 1*, que comprenderá la zona territorial que abarca las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Jaén y Albacete.

Segundo. *Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil, número 2*, que comprenderá la zona territorial que abarca las provincias de Gerona, Barcelona, Lérida y Tarragona.

Tercero. *Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil, número 3*, que abarca una extensión territorial que comprende las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Almería.

Cuarto. Las mencionadas Comisiones de Incorporación, radicarán, hasta nueva orden, en Bilbao.

La correspondencia debe dirigirse al Ministerio do Industria y Comercio (Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número....), Bilbao.

Dios guarde a V. I. muchos ños.

Bilbao, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Juan Antonio Suanzes.

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 16 Junio, n.º 602)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Movilización

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, queda modificada la Orden de 30 de Mayo último (B. O. número 586), por la que se dispone la incorporación a filas, para servir en el Ejército, de los inscritos en Marina pertenecientes a los reemplazos de 1928, 1939 y cuarto trimestre del de 1938, en lo forma que sigue:

Primero. La concentración de la totalidad del reemplazo de 1939 habrá de efectuarse del 16 al 25 del corriente.

Segundo. La totalidad del reemplazo de 1928 se concentrará en las Cajas a partir del 26 del actual y terminará en 5 de Julio próximo.

Tercero. Se entenderá que las excepciones consignadas en el artículo sexto de la Orden de referencia comprenden solamente a los individuos pertenecientes al reemplazo de 1928 que sean padres de más de cuatro hijos; y de los pertenecientes a dichos reemplazos que se encuentren prestando servicio en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solamente quedarán exceptuados de este llamamiento los que se hallen sirviendo precisamente en Unidades destacadas en los distintos frentes de combate.

Burgos, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 17 Junio, n.º 603.)

1908

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

La Jefatura del Sector C-3 del Ejército del Centro, con oficio fecha 5 de los corrientes, me remite para su publicación las siguientes

Instrucciones dictadas por la Jefatura del Sector C-3 del S. I. P. M. a los puestos de la Guardia Civil de la zona de vanguardia, para la expedición de salvoconductos para circular por la zona de vanguardia y pueblos limítrofes.

Apartado 1.º Los Comandantes de puestos de la Guardia Civil de este S. I. P. M. quedan autorizados para extender salvoconductos para circular por la zona de vanguardia, así como por la provincia de Segovia, sin más limitación que dicho documento ha de ser válido solamente para una ida y vuelta dentro de ocho días a partir de la fecha de su concesión.

2.º De los salvoconductos que extiendan los Comandantes de puestos de la Guardia Civil, conforme al apartado anterior, se me dará cuenta semanalmente los domingos, cerrando la relación a las 0 horas de dicho día. En esta relación figurará el nombre del usufructuario, ruta que lleva y número de orden.

3.º Los Alcaldes de los pueblos donde no haya puesto de la Guardia Civil, están autorizados para extender salvoconductos hasta el primer puesto de dicho Instituto, en cuyo lugar habrá de extenderse el documento conforme a las atribuciones consignadas en el apartado 1.º

4.º Los puestos de la Guardia Civil quedan igualmente autorizados para renovar por una sola vez y por otros ocho días, los salvoconductos expedidos por otro puesto y que por determinadas circunstancias no hayan podido ser empleados en el viaje de regreso.

5.º Al dar cumplimiento al apartado 2.º se harán resaltar aquellos salvoconductos que inspiren sospecha, para proceder a su oportuna vigilancia.

6.º Las personas que por sus actividades precisen hacer frecuentes viajes, bien sea por la zona de vanguardia, o dentro de la provincia, deberán solicitar un salvoconducto especial en el puesto de la Guardia Civil más próximo, el cual me transmitirá la solicitud conforme al formulario que se adjunta para proceder mi Autoridad a su expedición si no hubiere inconveniente. El plazo máximo de validez de estos documentos será el de tres meses y con la solicitud se acompañarán dos fotografías.

7.º Ninguno de los salvoconductos que se mencionan en estos diferentes apartados, son válidos para ir a las posiciones del frente.»

Se hacen público para general conocimiento, especialmente para el de los Alcaldes de esta provincia dependientes de mi Autoridad.

Segovia, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1945

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio, en oficio recibido el día 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«A propuesta del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, y habida cuenta de la perturbación producida por el actual desorden e incumplimiento de la legislación reguladora de la profesión de Agentes comerciales, incompatible con el momento y normas básicas del nuevo régimen del Estado Español, ruego a V. E. se sirva exigir de los mencionados Agentes comerciales de la demarcación de la provincia de su digno cargo, y mientras otra cosa no se ordene, el exacto e inexcusable acatamiento de los preceptos del Reglamento de la repetida profesión aprobado por Decreto de 7 de Noviembre de 1931, y muy especialmente de los artículos 8.º, 9.º y 10.º de dicha disposición.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que los Agentes comerciales del Colegio de esta provincia, procedan al más exacto cumplimiento de cuanto en la presente se ordena.

Segovia, 20 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1926

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión Gestora de esta Corporación, en la sesión celebrada el 11 del corriente mes, aprobó los siguientes suplementos de crédito al presupuesto de gastos del presente ejercicio:

Capítulo 1.º, artículo 9.º, partida 1.ª —Para pago de anuncios, suscripciones y otros análogos, 5.000 pesetas.

Capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 1.ª —Gastos que ocasionen las Comisiones, recepciones, festivales y viajes, 5.000 idem.

Capítulo 18, artículo único, partida 1.ª—Gastos imprevistos, 25.000 idem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1925

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

TESORERIA

ANUNCIO

Con fecha 9 del corriente mes de Junio, el Recaudador de la Hacienda en la zona de Riaza participa a esta Tesorería haber cesado como auxiliar de la misma D. Raúl de Diego Ortego.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, organismos oficiales y contribuyentes en general.

Segovia, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero, F. Sánchez.

CAJA DE RECLUTA DE SEGOVIA NÚM. 48

CIRCULAR

Dispuesta por la Superioridad la incorporación a filas de los reclutas de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935, aptos para servicios auxiliares, por la presente se ordena a los señores Alcaldes dispongan que todos los reclutas que reunan estas condiciones, residentes como vecinos o transeúntes en las respectivas localidades, se presenten en esta Caja de Recluta, establecida en la Plazuela de San Esteban, núm. 5, los días que a continuación se expresan, de nueve a doce horas y en la forma que se indica, provistos de su cartilla militar:

Día 23 de Junio de 1938, reclutas del reemplazo de 1933, pertenecientes a la capital y todos los pueblos de la provincia.

Día 24 de Junio de 1938, reclutas del reemplazo de 1934, pertenecientes a la capital y todos los pueblos de la provincia.

Día 25 de Junio de 1938, reclutas del reemplazo de 1935, pertenecientes a la capital y todos los pueblos de la provincia.

Los señores Alcaldes remitirán con toda urgencia, a esta Caja, relación nominal de todos los reclutas que por cualquier concepto no puedan incorporarse, consignando cuantos datos tengan respecto a ellos y dando cuenta en caso de no tener reclutas que deban concentrarse.

Segovia, 20 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Teniente Coronel Jefe, Víctor Terradillos Prieto.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1920

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el repartimiento sobre utilidades formado para el corriente año de 1938, con el fin de oir reclamaciones durante dicho plazo y tres días más, cuyas reclamaciones serán admitidas únicamente cuando versen sobre errores aritméticos.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Martín Muñoz de las Posadas, 15 de Junio de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Mariano Esteban.

1924

FUENTES DE CUELLAR

La cobranza de las cuotas del producto de la tierra de este término municipal correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual, se verificará en esta localidad en la Casa Consitorial del Ayuntamiento, durante los días 20 y 21 del corriente mes en período voluntario por el recaudador de este Municipio, y transcurrido dicho plazo lo verificarán con arreglo al estatuto de recaudación vigenie.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento de los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento.

Fuentes de Cuéllar a 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Ramón Hernando.

1940

SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SEGOVIA

El Jefe Administrativo Militar de la plaza y provincia de Segovia:

Hago saber: Que debiendo procederse en esta oficina a la venta de los caídos que se obtengan de las reses que por cuenta del Ramo de Guerra se sacrifiquen en el Matadero municipal de esta Capital a partir del 1.º de Julio próximo, los industriales a quienes interese la compra de los mismos, pueden presentar oferta bajo pliego cerrado y dirigidos a mi autoridad en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de José Zorrilla, núm. 40, de esta localidad, hasta las doce horas del día 23 del actual, en que se procederá a la apertura de pliegos con arreglo a lo establecido en el vigente reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra, por el que se regirá el tribunal para hacer la contratación.

Las ofertas que se formulen habrán de sujetarse a los siguientes lotes:

Lote núm. 1. Caídos o menudos de reses lanares en los que entrarán la cabeza de la res completa, vísceras abdominales, vísceras torácicas, manos y patas.

Lote núm. 2. Caídos o menudos de reses vacunas, compuestos de cabeza, vísceras abdominales, vísceras torácicas, manos y patas.

Para la fijación de precios se tendrá en cuenta que éste será por arroba en canal de las reses sacrificadas.

Los aprovechamientos de que se trata habrán de ser retirados del Matadero municipal de Segovia dentro de las seis horas de terminado el sacrificio de las reses.

Para tomar parte en dicho acto, será condición precisa el haber depositado en la caja de este establecimiento con anterioridad de media hora a la que se reuna la Junta, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, importe del cinco por ciento de la cantidad que se calcula ascienden los aprovechamientos de un mes, cantidad que se elevará a la de quinientas pesetas en la persona a quien se adjudique, pudiendo los demás oferentes retirar sus fianzas acto seguido a la reunión.

Segovia, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Administrativo, Luis Gómez Huidobro.

Anuncio

Se hace saber a los ganaderos, para que no aleguen ignorancia, y que por segunda vez se publica en este BOLETÍN OFICIAL, que las fincas que posee Celestino Ventosa de la Fuente en Aldeasoña quedan vedadas de pastos desde el día 1.º de Julio de 1938.

IMPRENTA PROVINCIAL